

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada no la contestó pero constituyó apoderado judicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00302-00
DEMANDANTE: DENIS TEJADA MANGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada no la contestó pero constituyó apoderado judicial; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de 18 de abril de 2018¹, notificado el 03 de julio de 2018 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico². El día 21 de septiembre de 2018 venció el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada la contestara.

Cabe anotar, que a folios 30 a 33 del expediente, obra poder especial otorgado por la demandada a profesionales del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Fls.22-23.

² Fl.28.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 21 de septiembre de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, sin que la demandada la contestara, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 13 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería a los doctores Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C.S. de la J., y Alexander Navarro Contreras, identificado con C.C. No. 92.536.428 y T.P. No. 176.215 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandada, respectivamente, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez